

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE DEFINIR LEGALMENTE LOS TÍTULOS
EJECUTIVOS EN LA EJECUCIÓN LABORAL**

NELSON DARÍO BERREONDO DEL VALLE

GUATEMALA, MAYO DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE DEFINIR LEGALMENTE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA
EJECUCIÓN LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

NELSON DARIO BERREONDO DEL VALLE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. José Francisco Peláez Cordon
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretaria: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda fase:

Presidente: Lic. Julio César Centeno Barillas
Secretario: Lic. Julio César Quiroa Higueros
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS

NUESTRO SEÑOR: A quien le debo lo que tengo y lo que soy.

A MI MADRE: **Edna Elizabett del Valle Rosales**, quien me regaló la vida y ha sido pilar fundamental en ella.

A MI PADRE: **Francisco Fabián Berreondo Méndez (Q.E.P.D.)**, quien de alguna forma está disfrutando conmigo este triunfo desde el cielo junto a los ángeles de Dios.

A MI ESPOSA E HIJA: **Jensy Berreondo Urízar y Emily Berreondo Berrendo**, razón de ser de todo cuanto hago en la vida.

A MIS HERMANAS: **Lissie Mariela, Ligia Elizabeth y Dalia Milena**, con cariño.

MIS PADRINOS: **Juan José Castellanos y Ninfa Ligia Girón**, por su apoyo incondicional.

A MIS TÍOS, PRIMOS

Y SOBRINOS: Personas importantes en mi vida.

A MIS COMPAÑEROS

ESTUDIANTES: Cuya amistad es el legado más lindo que me dejó la época de estudiante.

A MIS COMPAÑEROS

DE TRABAJO: Quienes sólo desean bien para mi persona.

A: **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,** templo del saber donde tuve la dicha de instruirme.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principio procesales.....	4
1.2.1. Dispositivo.....	6
1.2.2. Concentración.....	6
1.2.3. Celeridad.....	7
1.2.4. Inmediación.....	7
1.2.5. Preclusión.....	8
1.2.6. Eventualidad.....	8
1.2.7. Adquisición procesal.....	9
1.2.8. Igualdad.....	10
1.2.9. Economía procesal.....	10
1.2.10. Publicidad.....	10
1.2.11. Probidad.....	11
1.2.12. Escritura.....	12
1.2.13. Oralidad.....	12
1.2.14. Legalidad.....	14
1.2.15. La verdad real.....	14
1.2.16. Identidad del juzgador.....	15
1.3. Características.....	15

CAPÍTULO II

2. La prueba.....	17
2.1. Definición.....	17

2.2. Fines.....	19
2.3. Medios de prueba.....	20
2.3.1. Declaración de partes.....	20
2.3.2. Declaración de testigos.....	22
2.3.3. Dictamen de expertos.....	24
2.3.4. Reconocimiento judicial.....	25
2.3.5. Documentos (prueba preconstituida)	26
2.3.6. Medios científicos de prueba	27
2.3.7. Presunciones	29

CAPÍTULO III

3. Procesos ejecutivos y títulos ejecutivos	31
3.1. Procedimientos ejecutivos.....	31
3.2. Títulos ejecutivos y juicio ejecutivo en la vía de apremio	31
3.3. Títulos ejecutivos y juicio ejecutivo en la vía común	37

CAPÍTULO IV

4. El proceso laboral.....	41
4.1. Antecedentes.....	41
4.2. Concepto.....	44
4.3. Definición.....	45
4.4. Naturaleza jurídica.....	46
4.5. Principios que rigen al derecho procesal del trabajo	47
4.5.1. Dispositivo.....	47
4.5.2. Inmediación procesal.....	48
4.5.3. Congruencia... ..	48
4.5.4. Oralidad.....	49

4.5.5. Concentración procesal.....	49
4.5.6. Publicidad... ..	50
4.5.7. Economía procesal.....	50
4.5.8. Preclusión.....	51
4.5.9. Tutelar o de tutelaridad.....	52
4.5.10. Sencillez.....	52
4.6. Características.....	53

CAPÍTULO V

5. El título ejecutivo laboral.....	55
5.1 Definición.....	55
5.2. Características.....	56
5.3.La necesidad de definirlos legalmente.....	57

CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

Con la sentencia, en el juicio ordinario laboral, o con cualquier otro título que dé lugar a la ejecución, pueden iniciarse procesos de ejecución, el que estableció el legislador en el Capítulo Único del Título Décimo Quinto del Código de Trabajo.

Al estar el proceso laboral en etapa de ejecución, nos encontramos con un mandato legal que obliga a integrar al juzgador, lo que ha dado lugar a diferentes interpretaciones judiciales, ya que el Código de Trabajo en el apartado titulado “Ejecución de Sentencias” presume que el título ejecutivo, en virtud del cual procede esa etapa del proceso, es consecuencia de un proceso de cognición inmediatamente anterior a esa etapa, en el cual se le concedió oportunamente, audiencia a la parte demandada.

Al momento de entrar en vigencia el Código de Trabajo, se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al cual nos refiere el legislador en el Código de Trabajo actual, este Código estipulaba un procedimiento para cada título ejecutivo, pero al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, éste regula solamente dos tipos de procedimientos de ejecución y el pasar del tiempo, ese mandato ha dado lugar a la aplicación de diferentes criterios judiciales, dentro de los cuales encontramos algunos que encuentran pertinente dar audiencia al ejecutado, y otros no.

En tal sentido, es necesario que la ley laboral estipule los títulos que dan lugar a la ejecución laboral, ya que algunos títulos que se utilizan en esta clase de procesos, no aparecen descritos en los juicios ejecutivos que plantea el

Código Procesal Civil y Mercantil; manifestando el Código de Trabajo que en los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir, en cuanto sea aplicable, los trámites del procedimiento ejecutivo.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se hace necesario especificar los títulos ejecutivos que dan lugar a la ejecución laboral?

Es necesario especificar los títulos que pueden dar lugar a una ejecución laboral, para dar mayor certeza a los actos judiciales relativos a las ejecuciones, y para que el criterio sea unificado conforme la ley.

Entre los objetivos generales, se pueden mencionar los siguientes: 1. Contribuir señalando la importancia de evitar confusiones judiciales al llevar a cabo las ejecuciones laborales. 2. Hacer ver la necesidad de unificar criterios en las ejecuciones laborales. 3. Fomentar la aplicación del debido proceso en las ejecuciones laborales.

Mientras que entre los objetivos específicos, se pueden mencionar los siguientes: 1. Demostrar la necesidad de dar confianza a las partes cuando se efectúen ejecuciones en el procedimiento laboral. 2. Hacer ver la importancia de tener una tramitación uniforme para los distintos títulos ejecutivos que pueda presentar la parte actora. 3. Reglamentar los distintos títulos ejecutivos, para que haya unidad de criterios entre juzgadores.

Toda ejecución laboral presupone la obtención de un título ejecutivo, que tenga carácter autoritario y tenga eficacia para ejercer la acción judicial, llenando los requisitos de ley, que tenga fuerza para compeler a la otra parte

para obligarla al pago correspondiente, lo que hace poner en práctica el principio de tutelaridad, para proteger a la parte débil de la relación laboral.

La presente investigación trata en el primer capítulo del proceso, dando la definición, estudiando los principios procesales, las características del proceso.

El capítulo segundo hace referencia a la prueba, definiéndola, analizando los fines de la misma, estudiando los medios de prueba en el ordenamiento procesal civil guatemalteco.

Por su parte, el capítulo tercero se refiere a los procesos ejecutivos y títulos ejecutivos, analizando el procedimiento en los juicios de ejecución, estudiando los títulos en los juicios ejecutivos comunes y en la vía de apremio.

En el capítulo cuarto se estudia el proceso laboral, sus antecedentes, conceptuándolo y definiéndolo, analizando la naturaleza jurídica y los principios que rigen para el derecho laboral; además, se estudian las características del procedimiento en el juicio de trabajo. Mientras que el capítulo cinco, hace referencia al título ejecutivo laboral, se define el mismo, estudiando sus características y la necesidad de definirlos legalmente.

Entre las teorías de los juristas investigados, se encuentran Guillermo Cabanellas, Mario Efraín Nájera Farfán, Mario Estuardo Gordillo, Mario Aguirre Godoy, Mauro Roderico Chacón Corado y otros.

Por La naturaleza de la investigación, se utilizaron los métodos de investigación siguientes: 1. DEDUCTIVO: Este método consiste en llegar a conclusiones generales, apreciando los hechos que surjan en la investigación,

practicando silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegarán a conclusiones particulares. En este trabajo se analizó las consecuencias que surgen por el uso de criterios propios que el legislador integra al procedimiento y la repercusión de los mismos, para llegar a concluir de los análisis generales a los particulares. 2. COMPARATIVO: Este método consiste en obtener conclusiones mediante la comparación entre dos o más hechos investigados. Se hicieron comparaciones entre los títulos contenidos en los procesos de ejecución que plantea el Código Procesal Civil y Mercantil, y los títulos para efectuar la ejecución que plantea el Código de Trabajo, para así llegar a concluir en la necesidad de reformar el Artículo 428 del Código de Trabajo, para analizar las diferencias entre ambos.

La técnica de investigación utilizada fue la documental.

El procedimiento general es científico jurídico.

CAPÍTULO I

1. El proceso

1.1. Definición

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”¹.

Mario Gordillo, al referirse al derecho procesal dice “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”².

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

² Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 1.

ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural³.

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia.

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”⁴.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

³ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

Mario Aguirre Godoy manifiesta “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁵.

Emelina Barrios López, dice que “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁶.

Mario Gordillo, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”⁷.

Por su parte Mauro Chacón, dice “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el

⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

⁶ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 67.

⁷ Gordillo Galindo, **Ob. Cit.**; pág. 3.

principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁸.

1.2. Principios procesales

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”⁹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”¹⁰.

⁸ Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1

⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 675.

¹⁰ Diccionario jurídico espasa, **Ob. Cit.**; pág. 354.

En sí los principios procesales, son la esencia del proceso, que hace que el juzgador los observe para desarrollar el procedimiento en la forma más justa, ecuánime y pronta, por medio de ellos el juzgador garantiza la absoluta imparcialidad y la aplicación normativa de las facultades que le otorga la ley.

La palabra principio proviene del vocablo latín PRINCIPIUM que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”¹¹.

Desde este orden de ideas, podemos decir que los principios procesales son los que le dan vida al proceso, son los fundamentos en los cuales el juzgador se basa para la realización del proceso, es el origen de los actos procesales para que la justicia se aplique con la mayor cabalidad, son las normas y guías que el juzgador debe observar para que la justicia que aplique sea ecuánime y equitativa.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada; y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”¹².

¹¹ **Ibidem.**

¹² Gordillo Galindo, **Ob. Cit.**; pág. 7.

Los principios y las garantías procesales las encontramos plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales han sido creados para que el juez actúe con la mayor eficacia e imparcialidad y justicia para aplicar dichos principios a los casos concretos.

Los principios procesales deben ser observados por el juzgador para que el proceso se desenvuelva en una forma justa; y llegue a su fenecimiento guardando las reglas de la debida administración de justicia.

Los principios procesales de mayor relevancia son los siguientes:

1.2.1. Dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso; este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes; el juez los fija como tales en la sentencia.

1.2.2. Concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias; se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar

su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente, conforme lo estipulado en el Artículo 202 del CPCyM, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral; y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

1.2.3. Celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

1.2.4. Inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas

las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.2.5. Preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

1.2.6. Eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa, y en tal

virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervinientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

1.2.7. Adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

1.2.8. Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley; la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

1.2.9. Economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos; en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

1.2.10. Publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 Ley del Organismo Judicial). El Artículo 29 del Código Procesal Civil y

Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad¹³.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.2.11. Probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

¹³ Ver Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2.12. Escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito.

Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial.

Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

1.2.13. Oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se

admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Art. 69 Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

Nuestro proceso es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”¹⁴.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”¹⁵.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

¹⁴ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.**; pág. 244.

¹⁵ Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes; es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa; es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes; es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

1.2.14. Legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo judicial preceptua que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho (Art. 4).

1.2.15. Verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

1.2.16. Identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.

1.3. Características

Podemos mencionar como características del proceso las siguientes:

1. Tienen formalidades que deben ser observadas por el juzgador.
2. Están concatenadas con los principios procesales.
3. Tienen una sucesión de pasos que no pueden dejarse de observar.
4. Su finalidad es dilucidar la controversia entre las partes.
5. Los plazos estipulados en la ley deben cumplirse para que exista la pronta y cumplida administración de justicia.
6. Los plazos estipulados por la ley no pueden retrotraerse.
7. Las partes en el proceso deben estar debidamente notificadas de todas sus resoluciones y peticiones que haga el demandado o demandante.
8. Son nulas las actuaciones en que no se observen las estipulaciones legales.

CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1. Definición.

Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín PROBATIO o PROBUS, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto podemos decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”¹⁶.

Podemos considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de nuestra proposición o nuestro dicho, por medio de ella se trata de convencer que nuestro dicho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

¹⁶ Sentis Melendo, Santiago, **La prueba**, pág. 33.

Carrara dice que prueba “Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición”¹⁷.

Por su parte Caravantes dice que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”¹⁸.

Pietro Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”¹⁹.

Por lo tanto la prueba son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

¹⁷ Carrara, Francesco, **Programa de derecho criminal**, pág. 381.

¹⁸ Caravantes, Manuel, **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**, pág. 84.

¹⁹ Pietro Castro, Leonardo, **Derecho procesal civil**, pág. 453.

2.2. Fines.

El fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de aquélla que se deduce de la resultante del propio proceso”²⁰.

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que la prueba presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Cabrera Acosta “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la

²⁰ Benthán, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, pág. 289.

certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”²¹.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de nuestras proposiciones, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

2.3. Medios de prueba

El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula como medios de prueba los siguientes:

- Declaración de partes.
- Declaración de Testigos.
- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Documentos.
- Medios Científicos de prueba.
- Presunciones.

2.3.1. Declaración de partes

Regulado del Artículo 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

²¹ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría general del proceso y de la prueba, pág. 351.

En este medio de prueba todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Esta declaración se hace mediante posiciones que debe absolver el obligado, al cual se le articulan las posiciones que en plica acompañará el interesado, el mandatario también está obligado a absolver posiciones, en la misma forma pueden absolver posiciones las entidades jurídicas por medio de su representante legal.

Por los menores prestarán declaración sus representantes legales, sin embargo si se tratare de mayores de diez y seis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representantes legal.

Produce plena prueba la confesión prestada legalmente, sin embargo el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba.

La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; el juez, a solicitud de parte y sin más trámite dictará sentencia.

Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación.

“Es imposible separar la confesión del concepto de prueba, pues ésta es la función que el legislador le asigna. Además, excluye todo elemento intencional del *animus confitendi*, y la necesidad de que la declaración corresponda con la verdad de los hechos, es decir, la confesión puede perder su valor de convicción y resultar ineficaz, desde el punto de vista probatorio, pero ello no la priva de ser una confesión”²².

Para Davis Echandía “la confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia y conocimiento expresa, terminante y seria, hecho conscientemente, sin coacciones que destruya la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso que ocurre o es admitida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o su representado, según el caso o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso”²³.

Para que se de la confesión es necesario que el citado comparezca ante un tribunal y en ese lugar confiese los hechos, sin coacciones y lo haga voluntariamente.

2.3.2. Declaración de testigos

“Se trata de un medio de prueba personal, procesal, histórico procedente de un tercero sin interés en el proceso, que informa al juez respecto de hechos que conoce o ha sido enterado”²⁴.

²² Cabarera Acosta, **Ob. Cit.**; pág. 388.

²³ Devis Echandía, Hernando, **Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso**, pág. 78

²⁴ Cabrera Acosta, **Ob. Cit.**; pág. 407.

Antonio Rocha, manifiesta que “El testimonio siempre es judicial, porque no llevado el relato al juez bajo juramento y demás formalidades o ritos propios del proceso, sin legítimo contradictor y sin las precauciones que eliminan en lo posible el error y la falsedad, resulta apenas una manera social de información de transmisión de noticias, verdaderas o falsas, reales o imaginarias, y en todo caso sin consecuencias legales”²⁵.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula la declaración de testigos de los Artículos 142 al 163.

Las partes pueden agenciarse de testigos para probar sus aseveraciones, los mismos declararán ante juez competente cuando tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar, pudiendo cada una de las partes presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban acreditar.

El testigo para ser admitido debe contar con un mínimo de diez y seis años de edad.

Se consideran testigos inhábiles los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente. No obstante puede ser recibido como testigo cualquiera de ellos solamente si es propuestos por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

²⁵ Rocha Alvira, Antonio, **De la prueba en derecho**, pág. 296.

2.3.3. Dictamen de expertos

Este dictamen también llamado pericial, es rendido por persona con capacidad sobre una ciencia, tecnología o sobre la materia sobre la cual dictamina.

Becerra Bautista, citado por Ovalle Favela, manifiesta que “El dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”²⁶.

En este dictamen cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Dentro de los cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer una sola vez nuevo experto dentro del término que fije el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.

²⁶ Ovalle Favela, José, **Teoría general del proceso**, pág.155.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.

2.3.4. Reconocimiento judicial

También llamada inspección judicial, siendo el examen y reconocimiento que hace el juez de hechos que interesan al proceso. Puede recaer sobre el mismo hecho que se quiera probar o sobre otro que a su vez sirva de prueba a aquel. Este es un medio directo de prueba, ya que el juzgador concurre al lugar que se quiera inspeccionar para tener elementos de juicio al dictar sentencia.

“Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a hechos por probar”²⁷.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el reconocimiento judicial en el Libro Segundo, Capítulo V, sección quinta, ocupando los Artículos del 172 al 176.

El reconocimiento judicial se puede realizar en cualquier momento del proceso, pero antes de la vista de sentencia, prueba que podrá practicarse de oficio o a petición de parte, también se podrá hacer en el período del auto para mejor fallar.

Pueden ser objeto de reconocimiento las personas, cosas y lugares, siempre que sean necesarias para el proceso.

²⁷ Rocha Alvira, Antonio, **Ob. Cit.**; pág. 296.

Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas.

Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las partes, y éste se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensará la práctica de la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

2.3.5. Documentos (Prueba Preconstituida)

La prueba documental es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo, pero otras veces solo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos, y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo, igualmente, a veces puede contener una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaración testifical de diligencias procesales y los folios que contienen providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios, pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dé el juez acerca de hechos que ocurran en su presencia.

La ley procesal civil guatemalteca regula la prueba documental en el Libro II, la sección sexta, del Capítulo V, contenida en los Artículos del 177 al 190.

Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellas cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario (Juris Tantum).

Aquí entra en juego el principio de “adquisición procesal”: el documento que una parte presenta como prueba siempre probará en su contra. La prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen (principio de comunidad de la prueba).

No serán admitidos como medios de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.

Los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en su parte sustancial, no hacen fe.

2.3.6. Medios científicos de prueba

Estos se encuentran regulados el Libro II, sección séptima del capítulo V, del Código Procesal Civil y Mercantil, abarcando los artículos del 191 al 193.

De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare, necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere la prueba, pueden también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicos reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos (Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos.

Los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga.

2.3.7. Presunciones

“Operaciones intelectuales y volitivas, imperadas o permitidas por el Derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado, que consisten en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho (el hecho indicio o base)”²⁸.

El mecanismo de la presunción es, pues, una labor deductiva que se funda en un juicio de probabilidad cualificada sobre el enlace o el nexo entre un hecho y otro.

La presunción es el acto por el cual el juez asume un hecho como cierto mediante la prueba presentada, y da por cierto un hecho basándose en indicios que se ha formado en el procedimiento, es decir, que el juez presume una circunstancia derivada de un indicio, por lo que las presunciones y los indicios van íntimamente ligados en el proceso civil.

El proceso civil guatemalteco divide a las presunciones en legales y humanas, según lo contenido en los Artículos 194 y 195.

²⁸ Diccionario Jurídico Espasa, **Ob. Cit.**; pág. 788.

“Muy controvertida ha sido la prueba de los indicios. Aunque por regla general se acepta como medio autónomo de prueba, hay quienes le desconocen tal categoría”²⁹.

Con relación a las presunciones en muchas legislaciones se ha derogado esta prueba en virtud de no ser una prueba directa, mas que solamente una inducción que el juez tiene por cierta a raíz de otras presentadas, es decir, que el juez se hace la imagen y presume el hecho derivado de otros hechos que han sido probados en el proceso, por lo tanto en este tipo de prueba el juez da por cierto hechos que no le han sido probados sino que intuye que si fue probado un hecho puede ser cierto el otro. En nuestra legislación procesal penal se han omitido, como medios de prueba, las presunciones y los indicios.

²⁹ Cabrera Acosta, **Ob. Cit.**; pág. 451.

CAPITULO III

3. Procesos ejecutivos y títulos ejecutivos

3.1. Procedimientos ejecutivos

Para poder comprender el procedimiento en los juicios ejecutivos se debe hacer la distinción, en los dos tipos de juicios ejecutivos que establece el procedimiento civil guatemalteco:

- Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio; y,
- Juicio Ejecutivo Común.

3.2. Títulos ejecutivos y juicio ejecutivo en la vía de apremio

Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo en la vía de apremio son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y,
- Convenio celebrado en juicio.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la cantidad estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

En los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes³⁰.

Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación, es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación.

Para estar más claros en la prescripción es necesario ejemplificar de la siguiente manera: El señor X le adeuda al señor Y, la cantidad de cinco mil quetzales, según escritura de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la deuda debe ser cancelada en cinco abonos de mil quetzales cada uno, a partir de la fecha del contrato, la deuda es simple y no está garantizada ni con prenda ni con hipoteca. O sea que el plazo para el pago de la obligación es de cinco años que vencerían el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.

³⁰ Ver artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, el señor X no canceló la cantidad adeudada, mientras tanto el señor Y no lo conminó judicialmente a hacer cumplir la obligación, por lo que con fecha quince de mayo del año dos mil uno, el señor Y inicia el juicio ejecutivo para hacer cumplir judicialmente el pago de la obligación.

Ante la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Y, el señor X interpone la excepción de prescripción, argumentando que no está obligado a cancelar la deuda referida en virtud que las obligaciones simples, según el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, por lo que el señor Y debió haber iniciado el juicio ejecutivo en el mes de marzo del año dos mil uno, y que al no haber cobrado en tiempo la deuda se ha extinguido.

Nótese que el señor Y está cobrando la deuda después de cinco años del vencimiento del plazo de la obligación, por lo tanto la deuda se ha extinguido, por lo que el señor X le interpone la excepción de prescripción para destruir la eficacia del título ejecutivo.

Otro ejemplo, el señor X adeuda al señor Y, la cantidad de cincuenta mil quetzales, correspondiente a un mutuo con garantía hipotecaria, tal y como se obligó mediante escritura pública de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El señor X se obligó a cancelar dicha cantidad en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de la escritura pública, y siendo que la escritura pública tiene fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el señor X debió haber cancelado el mutuo con fecha cuatro de octubre del años dos mil. En este caso se comienza a contar la prescripción a partir del vencimiento del plazo.

El señor Y inicia la demanda ejecutiva en la vía de apremio contra el señor X, el día veinte de febrero del año dos mil uno, por lo que el señor X interpone la excepción de prescripción aduciendo que los títulos ejecutivos con garantía hipotecaria o prendaria pierden su eficacia a los diez años, según el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo que el contrato de mutuo fue faccionado con fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y que el plazo para el pago de la obligación fue de doce meses, dicho pago debió haberlo realizado el cuatro de octubre del años dos mil, y que la obligación de esta clase de títulos prescribe a los diez años, el señor Y debió haberle iniciado el correspondiente juicio a mas tardar el cuatro de octubre del año dos mil, por lo tanto al iniciar el juicio ejecutivo después de diez años del vencimiento de la obligación, procede la prescripción.

En el procedimiento civil guatemalteco, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma el actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar las resultas del juicio³¹.

Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario propuesto éste procederá a requerir de pago al demandado y hacer la notificación correspondiente³².

³¹ Ver Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³² Ver artículos 33, 71 y 298 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante³³.

Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción vista anteriormente.

Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se litigarán por la vía de los incidentes, reglamentadas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo tanto al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente.

Ante la resolución del incidente, la parte que haya perdido el mismo puede presentar el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el

³³ Ver Artículos 300 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, 1408 a 1415 del Código Civil.

proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución.

Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate de bien dado en garantía.

El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días.

El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta días.

El día y hora para el remate el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Ahora bien, si el día del remate no hubieren personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales.

El deudor o dueño de los bienes rematadas tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

3.3. Títulos ejecutivos y juicio ejecutivo en la vía común

Proceden cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, y,
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

En esta clase de juicios también se pueden hacer valer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, contenido en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil³⁴.

Al ser interpuesta la demanda se dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previamente el juez calificará el título ejecutivo y si lo considerare suficiente y la cantidad fuere líquida y exigible, dará trámite a la demanda.

Al ser notificada la demanda pueden suceder dos cuestiones: Primero, que el demandado no comparezca a oponerse o no interponga excepciones, y segunda que el demandado comparezca a oponerse.

Si el demandado no comparece a oponerse o no interpone excepciones, el juez dictará sentencia de remate declarando con lugar o sin lugar la demanda ejecutiva.

Por otro lado si el demandado se opone a la demanda, deberá ofrecer la prueba pertinente, y si tuviere excepciones que interponer lo hará en el mismo escrito de oposición. El juez dará audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella abrirá a prueba el procedimiento por el plazo de diez días comunes, si lo pidiere alguna de las partes o si el juez lo considerare necesario³⁵.

³⁴ Ver Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁵ Ver Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de prueba, el juez procederá a dictar sentencia y resolverá las excepciones interpuestas por la parte demandada.

Si en caso se hubiere interpuesto la excepción de incompetencia, el juez procederá a resolver ésta en primer término, si la incompetencia fuere rechazada procederá a resolver las demás excepciones interpuestas, pero si se declara con lugar la excepción de incompetencia el juez se abstendrá de conocer la oposición y las demás excepciones, las que serán resueltas por el juez competente.

El juez al resolver la oposición y las excepciones declarará si ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados.

En el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

CAPÍTULO IV

IV. El proceso laboral.

4.1. Antecedentes

Si bien es cierto que desde hace algunos siglos, a nivel mundial, se establecieron las primeras disposiciones en materia de trabajo, no es sino hasta el siglo pasado que se presenta en forma sistematizada, tanto en cuanto a las leyes laborales propiamente dichas, como a la elaboración de una teoría fundamentada en doctrinas de los tratadistas más connotados.

“Para el caso Guatemala, la primera regulación en materia de Trabajo se encuentra en las Leyes de Indias, dictadas por la Corona Española, para todas las colonias americanas en el siglo XVI; ante el trato cruel e inhumano de que eran objeto los indígenas y lo cual provocaba la mortalidad prematura. Estas leyes regulaban normas protectoras para los campesinos, en cuanto a jornadas de trabajo, forma de pago, el repartimiento de hombres, posteriormente llamado mandamiento a la encomienda de mercancías”³⁶.

Posteriormente se dieron disposiciones pero que, no siendo elaboradas sistemáticamente ni con un sentido bien definido de protección al trabajador, carecen de importancia dentro de la historia del Derecho de Trabajo en Guatemala. Aún así la incipiente clase obrera se principia a organizar en gremios en forma paulatina para forzar a que se emitan las leyes protectoras de los trabajadores, pues la explotación del hombre por el hombre trajo la decadencia de la clase obrera, al laborar demasiado y recibir poca paga.

³⁶ López Sánchez, Luis Alberto, **Derecho de trabajo para el trabajador**, pág. 99.

Para determinar las características de la legislación de trabajo es necesario recordar que éste principia con la Revolución de Octubre de 1944. La Constitución de 1945 y el Código de Trabajo, Decreto del Congreso 330, los que fijaron los principios que la fundamentaban.

Hasta la época revolucionaria de 1944 a 1954, cuando las condiciones económicas, sociales y políticas, permitieron la libre organización sindical, la libertad de expresión, la pluralidad ideológica y el derecho de petición, que dieron como resultado una legislación protectora para los sectores marginados de la población, surgiendo la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Inquilinato y el Código de Trabajo, entre otras, dentro de una serie dinámica de cambios sociales, a nivel supraestructural.

Sobre la libertad sindical, por ejemplo, es la primera vez en la historia que se inscriben más de dos mil organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Estado, que se aglutinan en diferentes gremios, o sea, según la actividad económica común.

En esta época de espíritu renovador es cuando se puede afirmar que propiamente se sistematiza el Derecho de Trabajo en Guatemala y se promulga en forma orgánica su regulación legal y especialmente su codificación.

Durante esa época existía el Ministerio de Trabajo y Economía, siendo Ministro el jurisconsulto Alfonso Bauer Paíz, quien, además de sus atribuciones como Ministro, se dedicaba a escribir libros para orientar a la clase trabajadora.

La clase trabajadora guatemalteca se ve inspirada por el resultado de la Revolución Agraria mejicana, donde se habían sentado las bases del Derecho

de Trabajo, inclusive en países como Costa Rica y la República Argentina, quienes contaban con una legislación de trabajo relativamente adecuada a la época.

“El 8 de febrero de 1947, durante el segundo año de la Revolución, surge el Decreto 330 del Congreso de la República, que luego de llevar todo el trámite legislativo de iniciativa de ley, admisión, dictamen, discusión, promulgación y sanción, se emitió durante el Gobierno del Doctor Juan José Arévalo, e inició su vigencia el primero de mayo del mismo año, en ocasión de celebrarse el Día Internacional del Trabajo”³⁷.

El primer Código de Trabajo de Guatemala, carecía de algunas técnicas, pero era un pago enorme contar con el mismo, por lo carecen de relevancia, pero éste Código expresaba los principios fundamentales de carácter filosófico que lo inspiraron, constituyendo un mínimo de garantías para el trabajador.

Ante la promulgación del Código de Trabajo, la clase capitalista pone el grito en el cielo repudiando esta ley auspiciada del Estado.

Es así, como en Guatemala, surgen las primeras demandas de aumentos salariales y mejoras económicas, resaltando la lucha del Sindicato de Tipógrafos, quienes lograron organizadamente mejoras económicas y sociales el 13 de mayo de 1949, consagrándose como “El Día del Tipógrafo”.

En materia procesal el Considerando IV del Decreto 330 del Congreso de la República, señalaba: “Para la eficaz aplicación del Código de Trabajo también es necesario crear un sistema flexible y moderno de tribunales de trabajo y

³⁷ López Sánchez, **Ob. Cit.**; pág. 101.

previsión social, integrados por funcionarios competentes e imparciales, así como un conjunto de normas procesales sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y verdadera”.

Este Código, desde su creación hasta el 25 de enero de 1961 sufrió siete reformas, en su orden fueron las siguiente:

1. Decreto 526 del Congreso de la República, 16 de julio de 1948.
2. Decreto 623 del Congreso de la República, 27 de mayo de 1949.
3. Decreto 915 del Congreso de la República, 12 de noviembre de 1952.
4. Decreto 216 del Presidente de la República (Carlos Castillo Armas), 3 de febrero de 1955.
5. Decreto 570 del Congreso de la República, 28 de febrero de 1956.
6. Decreto 1243 del Congreso de la República, 9 de julio de 1958.
7. Decreto 1421 del Congreso de la República, 25 de enero de 1961.

4.2. Concepto

Cabanellas, manifiesta que derecho laboral es “aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas o inmediatas de la actividad laboral”³⁸.

Agrega “Esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas

³⁸ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 603.

positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción”³⁹.

4.3. Definición

El derecho de trabajo es el conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales.

Santiago López Aguilar, dice que “El Derecho de Trabajo es la legislación que tiende a mantener la armonía entre el capital y el trabajo, concediendo garantías mínimas de organización y contratación, garantizando en favor de la clase dominante el más amplio margen de explotación. El Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que garantizan la organización de los trabajadores, para una mejor canalización de su participación en la dirección política de gobierno y en particular de la política económica”⁴⁰.

En sí el derecho de trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico de socializar la vida humana.

³⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 597.

⁴⁰ López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 173.

Este derecho es la norma que propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre trabajo y capital.

4.4. Naturaleza jurídica

Para establecer dicha naturaleza jurídica, es menester previamente dejar asentado, que la orientación que el Derecho de Trabajo tiene, responde a la estructura de la formación social en que se desenvuelve, ya que según lo señala el tratadista Néstor De Buen: “En un sistema capitalista, el Derecho de Trabajo, reviste un carácter clasista, en defensa de los intereses de la clase trabajadora, frente a la clase burguesa y el aparato estatal; en tanto, que en el sistema socialista, deja de ser instrumento de la lucha de clases, para convertirse en el principal impulsor y vigilante del cumplimiento del plan de producción, sin perjuicio de desempeñar, paralelamente, una función tutelar sobre los trabajadores, radicando la efectividad de este sistema en el mejor desarrollo de la economía”⁴¹.

En todo caso, lo importante es escudriñar en dónde se encuentra la naturaleza jurídica del derecho de trabajo. Al rededor de este tema han surgido diversas escuelas, desde las que lo sitúan dentro del Derecho Privado, hasta las quienes lo ubican dentro del Derecho Público, y otro que lo sitúan dentro del Derecho Social.

Mario de la Cueva, afirma “Los fines del Derecho Laboral corresponden a la satisfacción de las necesidades materiales del hombre para lanzarlo después a

⁴¹ De Buen L., Néstor, **Derecho de trabajo**, pág. 15.

los reinos útiles del espíritu, ahí donde se forma la cultura personal y la de la comunidad”⁴².

De tal manera que la naturaleza jurídica del derecho laboral, es garantizar las relaciones de trabajo y económicas tanto al trabajador como al patrono, donde las relaciones entre ambos sean de afinidad, teniendo un sentido amplio para proteger al trabajador en forma social y económica, dándole la oportunidad a reivindicar sus derechos.

4.5. Principios que rigen el derecho procesal del trabajo

Estos principios se pueden considerar las directivas o línea matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

Estos principios se han ido concibiendo, plasmando y adhiriéndose a las legislaciones, conforme los tratadistas han ido estudiando la delicada situación de configurar un derecho procesal que verdaderamente aplique las instituciones del Derecho Sustantivo, según principios filosóficos-jurídicos.

4.5.1. Dispositivo: Este se da en forma limitada en el proceso laboral, pues es más bien determinante en el proceso civil y puede decirse que consiste en que son las partes las que tienen la disposición de motivar al órgano jurisdiccional, el cual tiene la obligación de ceñirse a las diversas fases procedimentales.

Es por medio de este principio que se hace funcionar el procedimiento para que el juzgador tome parte imparcialmente

⁴² De la Cueva, Mario, **El nuevo derecho mejicano del trabajo**, pág. 126.

conforme a los hechos que le plantea el demandante o parte actora, para actuar según las leyes que lo rigen.

Este principio se puede subdividir en: Principio de iniciativa procesal y principio de impulso procesal. El primero es cuando la relación procesal la inician las partes, es decir que son las partes las encargadas de entablar la demanda o iniciar el procedimiento; mientras que el segundo va dirigido a la averiguación de la verdad.

4.5.2. De intermediación procesal: Este principio consiste en que el juez debe estar en contacto directo y personal con las partes en la tramitación del proceso, oír sus alegatos, interrogar y carear a los litigantes y testigos si fuere necesario, a efecto de garantizar la pureza del proceso.

4.5.3. Congruencia: Consiste en que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, o sea, que el tribunal se debe ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes.

Se puede afirmar que desde un ángulo teórico, este principio opera en el proceso laboral en el sentido de que por lo general, las partes que estén en litigio, tienen la facultad de concurrir al órgano jurisdiccional a dirimir la contienda, pero que debe adecuarse a los procedimientos propios del Derecho de Trabajo. Y desde el ángulo práctico, los tribunales de trabajo y previsión social, en la actualidad emplean este principio debido para homologar el proceso laboral al civil.

4.5.4. Oralidad: Este principio está basado en que dentro del proceso ordinario laboral, debe predominar sobre la forma escrita la oralidad, para hacerlo más fluido. Sin este principio la inmediación y contacto directo del juez con las partes y las pruebas no sería posible, además la concentración del mayor número de actos procesales en una o pocas diligencias, no podría verificarse correctamente si no se cuenta con un procedimiento de esta naturaleza. Sería imposible dentro de un juicio ordinario laboral el dirigir, interrogar y repreguntar a las partes, testigos y peritos propuestos mediante un juicio preponderantemente escrito. El principio de oralidad, dentro del juicio ordinario laboral, se encuentra expresamente regulado en los Artículos 321 y 322 del Código de Trabajo, que en su parte conducente literalmente dice: Artículo 321 “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral...”. Artículo 322: “Las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social...”.

La oralidad es uno de los principios que informa al Derecho Procesal del Trabajo, aunque la oralidad estrictu sensu no opera en toda su dimensión, ya que el sistema legislativo guatemalteco proviene de la corriente latina, preponderantemente de naturaleza escrita, por lo que se ha combinado las actuaciones orales con las de esta índole, tal como la propia demanda.

4.5.5. Concentración procesal: Este principio tiene dos vertientes, la primera, que mediante su aplicación se logra que todas las pruebas que se van a rendir se deben producir en una sola

audiencia o en el menor número posible; y, la segunda, que se refiere que en un sentencia deben resolverse todas las cuestiones sometidas al conocimiento del juez. Su objetivo en suma es el de evitar la dispersión de las diligencias y los incidentes que se tramitan en cuerda separada, ya que dicha dispersión en el tiempo y en el espacio de las varias actividades procesales, reduce la eficacia de cada una de ellas, motivo por el cual este principio se identifica y entrelaza íntimamente con el de oralidad y el de economía procesal.

4.5.6. Publicidad: De conformidad con el sistema procesal guatemalteco, constitucionalmente todos los actos de la administración pública son precisamente públicos, por regla general, salvo los casos de excepción a la regla, como los de orden militar, diplomáticos, secretos industriales y los que las leyes determinen. Ahora bien, refiriéndose al proceso laboral, todos los actos son públicos y en consecuencia cualesquiera de las partes e inclusive una tercera persona tiene libre acceso a las actuaciones. Mediante este principio se desarrolla el elemento democrático de este derecho, toda vez que permite que la prueba se desenvuelva en forma fiscalizadora por las partes.

4.5.7. Economía procesal: Es uno de los principios básicos en el proceso laboral, pues es bien sabido que los sujetos de la relación procesal en esta materia se encuentra en situación económica muy diferente. Por un lado está el patrono que puede soportar y sostener un proceso largo y complicado, y por el otro, el trabajador, cuya situación económica le impide sostener un juicio

demasiado largo, por lo que este principio informa sobre la realización del derecho en el menor tiempo posible, es decir, que se vela porque el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y con rapidez.

4.5.8. Preclusión: El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Para los efectos del proceso laboral el principio de preclusión opera en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador tiene la facultad de ampliar su demanda, pero debe suceder hasta antes de que la misma sea contestada, si no se contestó por escrito antes de la audiencia para la comparecencia de las partes a juicio hasta el momento de que se inicie ésta.
- b) El demandado tiene facultad para contestar la demanda y reconvenir al actor, hasta el momento de la primera comparecencia, o antes, pero no después, aún cuando no se haya recibido las pruebas y solamente se ha llegado a la fase conciliatoria.
- c) El demandado puede interponer excepciones sólo al contestar la demanda en la primera audiencia si se contesta en forma verbal, a excepción de las de cosa juzgada, pago, transacción y prescripción, que puede hacerlo hasta antes de que se emita sentencia en segunda instancia.

d) Los medios de prueba pueden ser ofrecidos en la demanda y propuestos concretamente en la primera audiencia, si se trata del actor y, hasta el momento de contestar la demanda o en la propia audiencia si no se ha contestado antes de la primera por escrito, si se trata del demandado, pero no puede hacerse después de haberse arribado a la fase conciliatoria.

4.5.9. Tutelar o de tutelaridad: Este es el que le otorga derechos preferentes al obrero o sea que le brinda una posición privilegiada al actor que económica o culturalmente se encuentra en una situación de desventaja con respecto a la contraparte. Este principio da lugar a una errónea interpretación y puede parecer contradictorio ya que se inclina a una de las partes. Sin embargo tal contradicción no existe, pues si bien se observa viene a hacer efectiva y real la aplicación ya que equipara a las partes, estableciendo una tutela preferente al trabajador quien es la parte económicamente débil y le brinda oportunidad y ejercicio dentro del juicio. El Código de Trabajo lo regula en el Artículo 17 que dice: "...se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social".

4.5.10. Sencillez: Consiste en que las normas de los procedimientos deben ser simples, expeditas y sencillas, sin que por ello se descuide la seguridad jurídica en las resoluciones jurisdiccionales. En este sentido, se afirma que a diferencia del proceso civil, que es esencialmente formalista, en el derecho procesal de trabajo debe ser antiformalista y, únicamente los aspectos que ameriten seguridad jurídica deben revestirse de relativa formalidad (como el caso de la sentencia) pero sin que entorpezca la naturaleza

simple de las actuaciones y de esa manera pueda administrarse pronta y recta justicia.

4. 6. Características

Cabanellas distingue las siguientes características del derecho laboral⁴³:

- A. Es un derecho nuevo: porque se origina con la evolución política, transformación económica y el cambio social que determinaron, en los siglos XVIII y XIX, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y los propósitos de Revolución Social, atemperadas por el intervencionismo estatal.
- B. Es de orden público: Por las limitaciones impuestas a la voluntad individual, por el sentido eminentemente social de ciertas instituciones y por el interés del Estado en la estabilidad económica para la paz social.
- C. Tiene carácter protector de la salud de los trabajadores: Con la limitación de la jornada, el descanso semanal y las vacaciones anuales; con la prohibición del trabajo infantil y la restricción del de los menores; así como con respecto a las mujeres, forzada protección en aspectos morales y en los de la maternidad.
- D. Tiende a la internacionalización: Por la solidaridad entre los trabajadores de los distintos países y para evitar ruinoso competencia los empresarios, todo ello estimulado y coordinado por obra de la Organización Internacional del Trabajo.
- E. Posee plena autonomía: Tanto didáctica y científica como legislativa, sin perjuicio de sólidas conexiones con las restantes ramas de la enciclopedia

⁴³ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 604.

jurídica y, en especial, con el Derecho Civil, de cuyo tronco procede, aunque ha adquirido personalidad propia.

- F. Se halla en constante evolución: Por adaptarse a los procesos económicos y sociales de toda índole, e incluso moldearlos a veces, a más del perfeccionamiento técnico de las instituciones privadas del Derecho Laboral.
- G. Es realista y objetivo: Por el estudio constante y próximo de los problemas sociales de cada lugar y momento, y por brindar cauce y soluciones inspiradas en hechos concretos y en las posibilidades de las empresas y de los países.
- H. Es profundamente democrático: Por basarse y alentar la libertad e igualdad de contratación, por tender a la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población en todas las naciones, y por aspirar a la mayor armonía social, conciliando reivindicaciones laborales y equitativos intereses de empresarios.

CAPITULO V

5. El título ejecutivo laboral

5.1. Definición

El título ejecutivo laboral es el documento revestido de certeza jurídica, que contiene un derecho previamente declarado o convenido, por el cual se puede compeler al obligado a su cumplimiento forzoso ante los tribunales de justicia.

Se dice que es un título, por que es un documento con existencia física palpable, que contiene una declaración de voluntad humana que por las características de su creación se reviste de certeza jurídica, que no es más que la propiedad de veracidad de su contenido y la eficacia para su cumplimiento.

Doctrinaria y legalmente se distinguen dos clases de procesos: de conocimiento y de ejecución. El primero tiene como objeto principal declarar un derecho que aún no existe, en el cual el juzgador con fundamento en los argumentos de las partes y en ejercicio de la jurisdicción y competencia que ostenta, declara en sentencia una situación jurídica inexistente hasta ese momento. Por el contrario en los procesos de ejecución no se busca declarar un derecho inexistente, sino hacer cumplir o ejecutar un derecho que ya existe. Entonces al decir que el título ejecutivo laboral contiene un derecho previamente declarado o convenido, se entiende que no se necesita de un proceso de conocimiento para su validez, ya que la mayoría de veces el título ejecutivo es producto del mismo, como la sentencia. Sin embargo existen títulos ejecutivos que no se originan de un proceso de conocimiento y que por su eficacia y certeza son susceptibles de ejecución, por ejemplo las resoluciones y convenios

realizados en la Inspección General de Trabajo, Convenios y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

De lo anteriormente expuesto se infiere de que al obligado en un título de estas características, mediante el proceso de ejecución se le puede compeler al cumplimiento de la prestación debida ante el tribunal competente.

5.2. Características

- **Es un documento:** El Título ejecutivo debe consistir en una declaración de voluntad plasmada en un cuerpo físico para que dicha voluntad permanezca intacta e invariable en el transcurso del tiempo.
- **Certeza Jurídica:** Por que con su sola existencia sirve de medio de prueba al darse el incumplimiento de la obligación.
- **Naturaleza Jurídica Propia:** Los títulos ejecutivos laborales son diferentes a otros regulados en otras ramas del derecho. Tienen como presupuesto jurídico para su existencia una relación laboral. Otra particularidad es su jurisdicción privativa, ya que es competencia exclusiva de los Tribunales de Trabajo la ejecución de los mismos. Por otro lado tienen como particularidad especial el hecho de no estar definidos legalmente en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- **Su origen:** La relación laboral es el hecho generador de los títulos ejecutivos laborales, ya que sin una relación laboral es imposible el surgimiento de títulos ejecutivos de esta clase.

- **Constituyen una garantía:** Con el transcurso del tiempo la ideología de las personas ha cambiado, antes valores como el honor, rectitud y honestidad podían encontrarse en cualquier persona. En la actualidad el ambiente de desconfianza e inseguridad ha hecho necesario el surgimiento de medios que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de las personas, ejemplo de esto es el título ejecutivo que no es más que un documento que contiene una obligación no cumplida, que garantiza el cumplimiento forzoso de la misma.

5.3. La necesidad de definirlos legalmente

En la legislación guatemalteca todos los procesos de ejecución definen o especifican en el texto de la ley cuales son los títulos ejecutivos que sirven de base para su tramitación, por ejemplo la vía de apremio y el ejecutivo común en materia civil, o el económico coactivo en materia tributaria que claramente definen los títulos ejecutivos por lo cuales proceden.

Como excepción a la regla está el proceso ejecutivo laboral, en el cual no se define cuales son los títulos ejecutivos idóneos para su planteamiento, limitándose a remitirnos supletoriamente al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que regulaba un procedimiento distinto para cada título y que a la fecha ya no existe, por lo que por hermenéutica jurídica se entiende que es el Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene dos procedimientos ejecutivos diferentes, dejando a discreción del juzgador el procedimiento a seguir.

Con estas consideraciones queda claro la necesidad que existe de definir en el texto del Código de Trabajo los títulos ejecutivos por los cuales procede la ejecución laboral ya que solo menciona la sentencia, sin embargo dentro del

mundo del derecho laboral existen otros títulos de naturaleza distinta susceptibles de ejecución.

CONCLUSIONES

1. El juicio ejecutivo es una forma severa y coercitiva de compeler al demandado para que cumpla con su obligación.
2. El fin principal del título ejecutivo como medio de coerción es el remate de bienes muebles o inmuebles para cancelar la cantidad líquida y exigible que se adeuda al acreedor.
3. El juicio ejecutivo común y la vía de apremio, son los procedimientos a seguir cuando una persona debe cantidad líquida y exigible, y no ha cumplido con su obligación de pago.
4. Para que se dé el juicio ejecutivo es necesario que exista prueba por escrito, o sea, que exista un título ejecutivo para su cobro judicial.
5. El principio de tutelaridad rige como protección al trabajador cuando se incumple con el pago de sus prestaciones.
6. En el derecho laboral existe una parte débil, que es el trabajador, y una parte económicamente superior, que es el patrono.

RECOMENDACIONES

1. En el Código de Trabajo deben definirse los títulos ejecutivos, que dan ocasión a formar juicio, ya que la ley laboral se rige por el Código de Procedimiento Civiles ya derogado.
2. Debe evitarse que el juzgador use su criterio en el procedimiento laboral, en virtud que el Código Procesal Civil y Mercantil, difiere del Código de Procedimientos Civiles.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reforma con relación a los títulos ejecutivos en materia laboral.
4. El juzgador debe tener suficientes elementos de juicio para verificar los títulos ejecutivos utilizados en el procedimiento laboral, por tal razón deben definirse en el Código de Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALVARADO, Huberto. **En torno a la lucha de clases en la revolución de octubre**. Revista Alero, USAC, 8 de Septiembre. Guatemala: Ed. Universitaria, 1974.
- AREAL, Leonardo Jorge, y Fenochietto, Carlos Eduardo. **Manual de derecho procesal civil**. México: Ed. América, 1989.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Impresos E y E, 1994.
- BENTHAN, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. Guatemala: (s.e.), 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. México: (s.e.), 1996.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.
- CENTRO HISPÁNICO DE LA CULTURA. **Diccionario hispánico universal**. Panamá: Ed. Volcán. Panamá, 1982.

- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- CHIOVENDA, Guisseppe. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A. Madrid, España, 1987.
- DE BUENO L., Néstor. **Derecho de trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1977.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, 1977.
- DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1966.
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mejicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1997.
- DEL CID PALENCIA, Thelma Noemí. **La necesidad de regular la condena en costas en el proceso de trabajo**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1984.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia, 1978.
- ESCOBAR ORTIZ, Silvia Lucrecia. **Crítica legislativa y práctica del impulso de oficio en los procedimientos penales, laborales y económico coactivos guatemalteco**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1993.
- FERNANDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2002.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1999.

INSTITUTO AMERICANO PARA EL DESARROLLO DEL SINDICALISMO.
El movimiento obrero en las Américas. Washington: Ed. American,
1968.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.**
Guatemala: Ed. universitaria, 1983.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador.**
Guatemala: Impresos Industriales, 1985.

MONT ARREAGA, Irma. **Problema de la definición del derecho.**
Guatemala: Impresiones Mayté, 1984.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed.
Eros, 1970.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** México: Ed. Harla,
1991.

PIETRO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España:
Ed. Madrid, 1964.

ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la prueba en derecho.** Medellín, Colombia:
Ed. Biblioteca Jurídica Díké, 1990.

SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba.** Buenos Aires, Argentina:
Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea
Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala,
Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República
de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley, 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.